



Roj: **STSJ EXT 144/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:144**

Id Cendoj: **10037330012016100091**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **269/2015**

Nº de Resolución: **62/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM. 62/2016

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a DIECIOCHO de FEBRERO de DOS MIL DIECISEIS.- Visto el recurso contencioso administrativo nº **269** de **2015**, promovido por el/la Procurador/a D/Dª CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ, en nombre y representación del recurrente Regina y Balbino, siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el LETRADO DE SU GABINETE JURÍDICO; recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Fomento de 18.03.15 desestimando petición de proceder a practicar nueva liquidación de intereses de demora de justiprecio en expediente de expropiación forzosa de obras de Promoción de 303 viviendas en Badajoz.

Cuantía 12.547,34 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.



CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. **CASIANO ROJAS POZO** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-Se somete a la consideración de la Sala en esta ocasión la Resolución de 18/03/2015, del Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura que, en definitiva, vine a confirmar la liquidación de intereses derivado de expediente expropiatorio llevada a cabo por el representante de la Administración el 19/02/2015 por importe de 12.547,34 euros que obra al folio 16 del expediente.

Frente a ella se alza la demanda rectora de estos autos defendiendo que el importe total de los intereses, incluidos los intereses de los intereses es de 29.204,44 euros.

La defensa de la Administración sostiene la conformidad a derecho de la liquidación realizada.

SEGUNDO .- Nuevamente se nos obliga a resolver una liquidación de intereses de demora derivados de expediente expropiatorio, en este caso urgente, pese a que existe una doctrina jurisprudencial pacífica al respecto, como la recogida en la STS 26/03/2012, REC. 1409/2009 , a cuyo tenor:

a) En las expropiaciones ordinarias, el dies a quo paracalcular los intereses por demora en la fijación del justiprecio es aquel en el que hayan transcurridos seis meses desde el inicio del expediente expropiatorio, esto es, desde la firmeza del acuerdo sobre necesidad de la ocupación, según se infiere de la lectura coordinada de los artículos 21, apartado 1 , 22 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa , en relación con el 71, apartado 1, de su Reglamento. Estos seis meses se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre). El dies ad quem se sitúa en la jornada en la que el justiprecio que de definitivamente fijado en la vía administrativa, bien en una primera decisión, bien en la resolutoria del recurso de reposición si se interpuso. Si la cuantía del justiprecio se modificase en la vía jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme, los intereses se devengan con efectos retroactivos sobre el montante señalado por los jueces (artículo 73, apartado 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa).

b) Los intereses por demora en el pago del justiprecio, en esas expropiaciones ordinarias, se liquidan una vez transcurridos seis meses desde la fijación del justiprecio en vía administrativa (artículos 48, apartado 1 , y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa), concluyendo el cómputo el día en el que efectivamente se satisfaga su importe por la Administración o por el beneficiario, o en el que se deposite o consigne válidamente, cuando fuese procedente. El cómputo de los seis meses se practica de igual manera, debiéndose también tener en cuenta la eventual modificación de la cuantía del justiprecio en la vía contencioso-administrativa.

c) En las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de urgencia, el dies a quo para calcular los intereses por retraso en la fijación del justiprecio es el siguiente a aquel en el que se ocupen los bienes o los derechos expropiados (artículo 52, regla 8ª, de la Ley de Expropiación Forzosa), salvo que tenga lugar después de transcurridos seis meses desde la declaración de urgencia, pues al entenderse cumplido con ella el trámite de declaración de necesidad de la ocupación (artículo 52, regla 1ª, de la misma Ley), tal día es el siguiente a aquel en el que se cumplan seis meses desde la referida declaración de urgencia, a menos que esta última no contenga la relación de bienes o derechos a expropiar. Estos intereses se liquidan hasta que el justiprecio fijado definitivamente en la vía administrativa se pague, deposite o consigne eficazmente. En estos casos, no existe, pues, solución de continuidad entre ambos tipos de intereses, los del artículo 56 (por demora en la fijación) y los del artículo 57 (por demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa , debido a la disposición de los bienes o derechos por el beneficiario sin previo pago. Este criterio se aplica también a aquellas expropiaciones que, no habiendo sido declaradas formalmente urgentes, materialmente son tales por haberse ocupado los bienes antes de su valoración y del pago del justiprecio".

TERCERO: Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que el dies a quo de nuestra expropiación urgente debe ser el de 08/04/1999, que es cuando se produce la efectiva ocupación de la finca al no haber transcurrido entonces 6 meses desde la declaración de urgencia, que tiene lugar por Decreto de 09/02/1999 (publicado en el DOE de 16/02).

Y como dies a quem es el del pago, que tiene lugar el 03/07/2003, si bien habrá también que tener en cuenta el pago parcial efectuado el 04/09/2000.

Obviamente para el cálculo hay que tomar en consideración el justiprecio fijado por el Jurado de 126.111,90 €.

CUARTO .- En cuanto a los intereses de esos intereses corresponde su abono desde la interposición del recurso contencioso- administrativo, como hemos dicho muchas veces, por todas nuestra reciente **sentencia**



de 24/09/2015, rec. 56/2015 , donde hemos dicho que: "Centrado el objeto del litigio en la reclamación de la actora de los intereses resultantes de la aplicación del artículo 1109 del Código Civil debe señalarse que proceden los intereses legales sobre los intereses de demora vencidos y líquidos, desde la interposición del recurso contencioso- administrativo y hasta su efectivo abono. Del mismo modo, se ha pronunciado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 29 de abril 2002 y 5 de julio de 2002 . Recuerda la STS de 19 de marzo de 2008 que " en esta cuestión la Jurisprudencia de la Sala es constante y uniforme en que para que puedan exigirse intereses es preciso que los mismos se exijan y calculen sobre una cantidad líquida".

QUINTO .- En cuanto a las costas no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre ellas al estar ante un supuesto de estimación parcial. Vistos los artículos citados y demás de general aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por el procurador Dº CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ en nombre y representación de Dª Regina y Dº Balbino con la asistencia letrada de Dº JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ- CARANDE CORRAL contra la Resolución de 18/03/2015, del Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura que, en definitiva, vine a confirmar la liquidación de intereses derivado de expediente expropiatorio llevada a cabo por el representante de la Administración el 19/02/2015 por importe de 12.547,34 euros, cuya disconformidad parcial a derecho declaramos, fijando la liquidación total de intereses en la cantidad resultante de aplicar las bases establecidas en esta sentencia. No se hace condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA .- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución . Doy fe.